



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00065

INFORME SECRETARIAL. Pauna, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia interpuesto por intermedio de apoderado judicial por la señora **ELVIA MARIA AVENDAÑO LARA**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELSO SOTELO Y ROSA CARO DE SOTELO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**. Sirvase proveer.

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

Pauna, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

PROCESO DE PERTENENCIA: 2020-00065

DEMANDANTE: ELVIA MARIA AVENDAÑO LARA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELSO SOTELO Y ROSA CARO DE SOTELO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS

Entra el Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia siendo demandante la señora **ELVIA MARIA AVENDAÑO LARA**, quien actúa a través de apoderado judicial, y demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELSO SOTELO, ROSA CARO DE SOTELO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio denominado "**LA ALEGRÍA**", ubicado en la Vereda "**CARARE**", jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-48277 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y cédula catastral No. 15531000000070067000.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s. del C.G.P., por los motivos expuestos a continuación:

- El Decreto 806 de junio catorce (14) de dos mil veinte (2020), señalo 5 causales de inadmisión dentro de las cuales se encuentra no indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5. Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 74 del C.G.P.), y examinando el poder conferido por la demandante al Dr. **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ROCHA**, se tiene que no se indica la dirección del correo electrónico tal como lo dispone la norma.
- En el escrito del libelo demandatorio se menciona en el numeral 7º que quienes aparecen como titulares de derecho real de dominio son los señores **CELSO SOTELO y ROSA CARO DE SOTELO**, de quienes se desconoce fecha y lugar de fallecimiento, pero a pesar de la manifestación hecha se debe presentar prueba del estado civil actual de los señores que aparecen ostentando la titularidad del predio objeto de usucapión, en aras de tener la certeza del fallecimiento de los titulares atrás mencionados, además que no pone en conocimiento del Juzgado las gestiones adelantadas por la parte actora con el objeto de conseguir la prueba del correspondiente estado civil de los ya nombrados señores **CELSO SOTELO y ROSA CARO DE SOTELO**.
- Aunado a lo anterior, se tiene que revisando el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria correspondiente al No. 072-48277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, se evidencia que en ninguna de sus 11 anotaciones se nombra a los señores **CELSO SOTELO y ROSA CARO DE SOTELO**, es decir, no aparecen como titulares de derecho real sobre el predio a usucapir como se menciona a lo largo del escrito de demanda. Se pone de presente que en

la anotación No. 01 se especifica una enajenación de derechos herenciales, donde las personas que intervienen en el acto son: "DE: SOTELO CARO CLIMACO; A: CUBILLO PINEDA MARAI DE JESUS", y en la anotación No. 02 surge otra especificación de derecho herenciales donde las personas que intervienen son: "DE: CUBILLO DE PINEDA MARIA DE JESUS; A: DELGADILLO MENDIETA ALFONSO Y AVENDAÑO LARA ELVIA MARIA", y de ahí en adelante se especifica una medida cautelar de embargo penal, por cuenta de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra Lavado de Activos. Fiscalía 37 Especializada de Bogotá, y en anotaciones posteriores se hace referencia al cambio de depositario provisional, posteriormente en la anotación No. 8, se hace referencia a la Cancelación Providencia Judicial Embargo Penal.

Seguidamente en la anotación No. 09 como especificación se tiene: la "ACLARACION REMOVER A LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES", como administradora del bien inmueble, siendo ejercida su administración de manera directa por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, en la anotación No. 10 aparece especificación por medio de la cual se designa a SOGA SOLUCIONES GANADERAS SAS con Nit No. 900769981, como depositario provisional del bien inmueble relacionado, y finalmente en la anotación No. 11 surge Resolución 790 del 26-06-2020, Sociedad de Activos Especiales de Bogotá y se cancela anotaciones Nrs. 4, 7, 9, 10 con especificación de CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA, y se cancela en su orden los siguientes actos: "RES.1483/2010, OFICIO 205 1916/2014, RES 1617/2017 Y RES 03888/2018, sin que en ninguno de sus apartes aparezcan relacionados los señores **CELSO SOTELO y ROSA CARO DE SOTELO**, en consecuencia se debe aclarar si se trata de los mismos demandados y del mismo bien inmueble.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

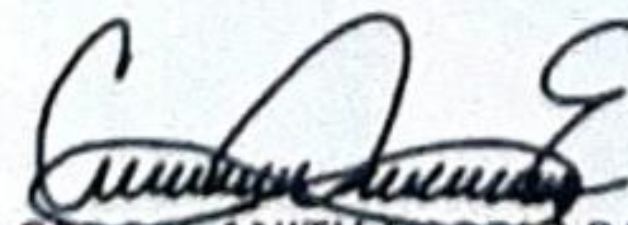
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio presentada por la señora **ELVIA MARIA AVENDAÑO LARA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

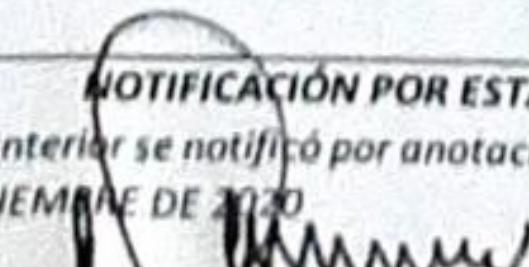
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Dr. **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ROCHA**, identificado con C.C. No. 1.053.330.968 y T.P. No. 261.903 del C.S. de la J., para que actúe en estas diligencias en representación de la señora **ELVIA MARIA AVENDAÑO LARA**, en los términos y para efectos del poder visto a folio 5 del expediente.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH USORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ  NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 29, fijado el día 01 DE DICIEMBRE DE 2020.  DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria
--